

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.164

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que es obligación del Estado propender el desarrollo armónico de todas las provincias del país, para lo cual es conveniente realizar una distribución equitativa de los fondos públicos que son el producto de los impuestos y tasas que pagan los contribuyentes;
- Que la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, garantiza la autonomía económica y administrativa de los consejos provinciales y demás organismos seccionales;
- Que por la expedición de la Ley No. 65 se creó el FONDO DE DESARROLLO PROVINCIAL, estableciendo rentas en favor de los consejos provinciales, las que no han beneficiado a estos organismos seccionales sino al Banco Ecuatoriano de Desarrollo, con lo cual se ha ahondado aún más el retraso de la mayoría de las provincias del país;
- Que mediante el artículo 2do., literal c) de la Ley No. 146, publicada en el Registro Oficial No. 899 del 23 de marzo de 1992, se dispone que la participación del Consejo Provincial del Carchi con cargo al Fondo de Desarrollo Provincial, sea transferida directamente por el Banco Central del Ecuador en favor de este beneficiario, estableciendo así un tratamiento especial que tiene que ser extendido a todos los consejos provinciales del país; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY QUE CREA EL FONDO DE
DESARROLLO PROVINCIAL**

Art. 1. El artículo 2 de la Ley No. 65, publicada en el Registro Oficial No. 395 del 14 de marzo de 1990, que creó el Fondo de Desarrollo Provincial, dirá lo siguiente:

"Art. 2.- El 50% de los recursos del Fondo de Desarrollo Provincial que constarán en el Presupuesto General del Estado de cada año, serán transferidos en alícuotas mensuales de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, como aporte al capital del Banco del Estado.

Semestralmente, la Junta General Ordinaria de Accionistas del Banco distribuirá los montos del capital pagado resultante de la obligación de la presente Ley, a favor de los consejos provinciales y del INGALA en los siguientes porcentajes: 75% en partes iguales; y, el 25% restante en proporción directa al número de habitantes de cada provincia. Cuando las acciones de propiedad de los consejos provinciales y del INGALA alcancen el 25% del capital pagado del Banco del Estado, los recursos de este Fondo serán entregados a sus beneficiarios, en los términos previstos en el siguiente inciso.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

pág.2.

El 50% restantes de los recursos del Fondo de Desarrollo Provincial que constarán en el Presupuesto General del Estado de cada año, será transferido en favor de los consejos provinciales en la siguiente forma:

- a) El 75% en partes iguales; y,
- b) El 25% restante en proporción directa al número de habitantes de cada provincia.

La transferencia de los recursos de que trata el presente artículo, será realizada en alícuotas mensuales directamente por el Banco del Estado, para lo cual, dentro de los diez primeros días del siguiente mes y sin necesidad de autorización previa alguna, tomará los fondos de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para acreditarlos en favor de cada uno de los beneficiarios.

Los recursos que en virtud de esta Ley se asignen en favor de los consejos provinciales y del INGALA deberán ser destinados exclusivamente en obras de desarrollo".

Art. 2. La presente ley, que tiene el carácter de especial y que prevalecerá sobre las anteriores, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y se aplicará desde el primero de julio de 1992.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Hasta que el Banco del Estado asuma las funciones de depositario de los fondos públicos, las transferencias a las que se refiere la presente Ley, las efectuará el Banco Central del Ecuador.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

ARCHIVO



DR. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional

DR. EDUARDO BRITO MIELES
Secretario General

